

EL DEFENSOR DEL MAGISTERIO

PERIÓDICO SEMANAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE INTERESES GENERALES Y DE NOTICIAS VARIAS

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Calle de San Miguel n.º 121, piso 2.º izquierda, á donde se dirigirá toda la correspondencia.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ptas. 1'50 al trimestre. Número suelto ptas. 0'10
Id. atrasado ptas. 0'15.

Sección Doctrinal

Copiamos de *El Magisterio Español* la siguiente circular que la Asociación de Maestros públicos de Madrid ha acordado dirigir á todos los maestros asociados de España.

Dice así:

«Señor presidente de la Asociación de maestros de...

El real decreto de 18 de mayo último, concediendo á los rectores de las universidades el derecho de nombrar y separar á los maestros de primera enseñanza y encomendando á los mismos centros docentes la inspección de las escuelas primarias, quebranta los artículos 170, 172, 182, 299 y 300 de la ley de Instrucción pública de 1857.

La ley es la única garantía que en los pueblos civilizados tienen los ciudadanos contra las determinaciones del poder central, cuando éste, creyendo favorecer, puede facilmente lastimar los derechos reconocidos al amparo de la ley misma: y como en el real decreto de que nos ocupamos se quebranta aquélla en los artículos arriba citados, la Asociación de maestros públicos de Madrid ha acordado dirigirse á todos los maestros asociados de España, rogándoles que, si lo estiman conveniente y con el fin de dar más fuerza moral al asunto que trata de ventilarse, entampen su firma al pié de una instancia tan respetuosa como justificada, que piensan elevar al excelentísimo señor ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, pidiendo la derogación del real decreto mencionado.

No se ocultan á esta sociedad las dificultades materiales que ofrece la ejecu-

ción de este pensamiento; pero cree que pueden salvarse de algún modo, si cada agrupación acuerda hacer la misma petición á sus asociados respectivos, y remite á esta junta directiva un certificado, en papel común, donde consten el acuerdo y los nombres de los maestros que estén conformes con la labor que perseguimos. Reunidas estas certificaciones, los maestros de Madrid, identificados en este común esfuerzo firmarán la instancia, y uniendo á ella los certificados todos, se presentará al excelentísimo señor ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Si las asociaciones no responden á esta iniciativa, si no se agrupan formando unidad orgánica para la defensa de sus derechos, conculcados por el referido real decreto, doloroso es confesarlo: pero deberán ser y serán sustituidos por otros organismos que se agiten, que luchen y que vivan; porque la vida es actividad, empeño, lucha y movimiento, viniendo la descomposición y la muerte como consecuencia natural de la falta de nexo entre los elementos constituyentes.

Es una verdad demostrada por la experiencia que los individuos, las clases y los estados sociales necesitan llevar á cabo esfuerzos múltiples y constantes si aspiran á mejorar las condiciones de vida en su doble aspecto material y espiritual. Podrá el individuo aislado subir algunos peldaños en la escala social aplicando sus energías en el sentido que le inspira su afán de mejorar; mas cuando una colectividad persigue aquel mismo objetivo, es más fácil la victoria, acumulando los esfuerzos de todos y aplicándolos en dirección consciente, para que la resultante sea una suma homogénea que venza cuantos obstáculos se presenten en el camino, siempre erizado de espinas, cuando

se trata del magisterio educador, platónicamente ensalzado por todo el mundo.

Se agitarán en el vacío, pelearán en vano, lucharán sin fruto los hombres generosos que, poseídos de noble entusiasmo, aspiren á conseguir, fiados en sus propias energías, mejoras que enaltezcan y dignifiquen su clase, si las personalidades que la constituyen no forman un todo en unidad de acción.

Esperar las mejoras fiados en ajeno auxilio, es tan inocente y cándido que no merece los honores de la refutación. Si pedimos reiteradamente pocas cosas y justas empleando nuestros propios esfuerzos, es indudable que las obtendremos. Lo ha dicho quien lo sabe: «Pedid y se os dará; llamad á la puerta y se os abrirá.»

La unión para emprender la lucha y el entusiasmo en la pelea, son, pues, los requisitos que deben poseer las colectividades que combaten por su mejoramiento y dignificación. Pero el entusiasmo no puede existir sin ideales, y si han de inflamar los corazones, estos ideales necesitan ser comunes.

Para que las personas que constituyen una clase lleguen á esta comunidad de sentimientos é intereses, es preciso sacrificar alguna vez el interés individual en aras del bien común. Aquellos que no estén dispuestos á este sacrificio cuando sea necesario, no deben asociarse jamás.

Unión, lucha, sacrificio, ideal; he aquí las piedras angulares sobre las cuales ha de levantarse el edificio de nuestro mejoramiento y salvación.»

Convencida de estas verdades la Asociación de maestros de las escuelas públicas de Madrid, y aguijoneada desgraciadamente por el hecho que ha dado motivo á esta circular, ha acordado dirigirse, como lo hace con mucho gusto, á todas las asociaciones de su clase en nuestro país, proponiéndoles la unión sincera para luchar por el triunfo de las aspiraciones comunes bajo las siguientes bases:

1.^a Todas las asociaciones de maestros que hoy existen y las que puedan crearse en lo sucesivo, constituyen un organismo general denominado Asociación del magisterio primario.

2.^a Cada asociación parcial conservará su autonomía ó vida propia é independiente en aquellos asuntos que afecten á su exclusivo derecho. Mas cuando se trate del interés común, según el caso presente ú otros análogos, tomarán sus

acuerdos, que unidos á los de las demás asociaciones, constituirán el punto obligado que servirá de base para que la asociación general pueda dirigirse á las autoridades respectivas en demanda de lo que á todos afecte.

3.^a Las asociaciones parciales que acuerden adherirse al pensamiento, lo participarán á esta junta directiva, remitiendo al propio tiempo una certificación ó copia del acta, donde consten el acuerdo y los nombres de los socios presentes y adheridos.

Constituida así la Asociación general del magisterio, se procederá á pedir á los poderes públicos aquellas reformas que sean la aspiración *unánime* de los socios, empleando para obtener el triunfo todos los medios legales.

Para ponerse de acuerdo las asociaciones parciales y con el objeto de autorizar las gestiones que se practiquen, se empleará el procedimiento indicado al principio de esta circular para firmar la instancia, pidiendo la derogación del real decreto de 18 de mayo último.

La unión de los maestros en la forma indicada reunirá todos los requisitos propios de una asociación general, robusteciendo á la vez las que hoy existen sin menoscabo de sus ideales é intereses.

En espera de su contestación (1) esta junta directiva aprovecha ocasión tan oportuna para ofrecer á usted el testimonio de su consideración y respeto.

José Martín Osorio, presidente; Julia López, José Saldaña, Miguel Quintana; María Bdo. de Quirós, Melitón Escamilla, Luis Ballesteros, secretario.»

Sección Oficial

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la comunicación de V. E. en solicitud de que se exceptúe de las prescripciones contenidas en el real decreto de 18 de mayo último la provisión y régimen de las escuelas municipales de Madrid;

(1) Que vendrá dirigida á D. José Saldaña, calle de San Cosme, núm. 22, pral.

Considerando que el espíritu de la citada disposición es el de investir á los rectores de las universidades de las mayores facultades para intervenir en todos los asuntos de enseñanza como superiores gerárgicos de ella dentro de sus respectivos distritos, concediéndoles de este modo el prestigio y autoridad del cuerpo docente necesario para conseguir la iniciativa é inspección en todo lo concerniente á aquélla con provechosos resultados;

Considerando que, de alegar los fundamentos expuestos por V. E. y acceder á su pretensión, sería en mengua de aquellas facultades con relación al rector de la universidad central, quien precisamente debiera poseerla en mayor número, dada su representación y categoría en la enseñanza;

Considerando que, al regirse la primera enseñanza de esta corte por disposiciones especiales hasta la fecha, no puede ser causa para que siga esa junta disfrutando de una prioridad suma sobre todas las demás juntas de su clase, sometidas de igual modo que las direcciones de los institutos de segunda enseñanza y demás establecimientos docentes á la autoridad concedida al respectivo rectorado,

S. M. el rey (q. D. g.), y en su nombre la reina regente del reino, ha tenido á bien resolver se manifieste á V. E. que no es posible acceder á la pretensión aducida por esa junta que debe respetar y cumplir en todas sus partes lo prevenido en el citado real decreto de 18 de mayo próximo pasado.

De real orden lo digo á V. E. á los efectos procedentes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de julio de 1900.—El subsecretario, *Marqués de Casalaiglesia*.—Excmo. señor presidente de la junta municipal de primera enseñanza de Madrid.

REAL DECRETO

A propuesta del ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de mi augusto hijo el rey D. Alfonso XIII, y como reina regente del reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de primera enseñanza.

Dado en palacio á seis de julio de mil novecientos.—María Cristina.—El ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, *Antonio Garcia Alix*.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Clasificación de las escuelas

Artículo 1.º Las escuelas públicas de primera enseñanza se dividirán, para los efectos de su provisión, en:

Escuelas superiores.

Escuelas elementales completas.

Escuelas elementales incompletas.

Escuelas de asistencia mixta.

Escuelas de párvulos y de patronato.

Art. 2.º Las escuelas con sueldo inferior, á 825 pesetas se proveerán por concurso único.

Las de dicho sueldo, una vez por oposición y otras por concurso de traslado.

Las de 1.100 pesetas, una vez por concurso de ascenso y otra por concurso de traslado.

Las escuelas superiores de 1.350 pesetas se proveerán siempre por oposición. Las de dotación superior, una vez por oposición y otra por concurso, subdividiéndose éste en de ascenso y traslado.

Art. 3.º La provisión de auxiliares de las escuelas de todas clases se hará en la forma establecida en el artículo anterior, incluyéndose en el mismo anuncio de escuelas de igual sueldo.

Art. 4.º Las escuelas de patronato, cuyos fundadores se hayan reservado la facultad de hacer los nombramientos, se ajustarán á las disposiciones establecidas en los artículos 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de septiembre de 1857, y en las que no se hayan reservado esta facultad los fundadores, se proveerán en la misma forma que las demás escuelas públicas, según su clase y sueldo.

Art. 5.º Las escuelas de nueva creación han de proveerse necesariamente por oposición si el sueldo es de 825 pesetas en adelante.

CAPÍTULO II

Vacantes y su provisión interina

Art. 6.º Se consideran vacantes las escuelas y auxiliares cuando quedaren sin titular por fallecimiento, jubilación, separación previo expediente, por dejar de tomar posesión los maestros nombrados pasado el término reglamentario, y por dimisión del maestro.

Art. 7.º Las juntas locales darán cuenta inmediata después de ocurrida la vacante, por cualquiera de las causas antes citadas, á las provinciales, y éstas á su vez lo harán á los respectivos rectorados, quienes procederán á su provisión interina, [recayendo los nombramientos en maestras (1) con título superior para las escuelas de esta clase, y con el de elemental para las restantes.

Art. 8.º Para la provisión interina de las escuelas incompletas bastará que el nombrado posea certificado de aptitud; para las de asistencia mixta y de párvulos solo podrán ser designadas maestras con título ó certificado que las habilite para esta clase de enseñanza.

Art. 9.º En el caso de que la escuela vacante tenga auxiliar, pasará éste desde luego á desempeñarla con el carácter de interinidad, nombrándose un auxiliar interino con la mitad del sueldo que corresponda.

TITULO II

CAPITULO PRIMERO

Provisión de escuelas en propiedad

Art. 10. Las juntas provinciales llevarán un libro, en el que anoten con exactitud y debida separación el turno á que corresponda la vacante dentro de cada localidad, continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 11. Dichas corporaciones remitirán á los respectivos rectorados, con un mes [de anticipación á la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones ó concursos, relación de las escuelas y auxiliares vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, observando la debida separación de grados y turno á que correspondan.

CAPITULO II

Oposiciones

Art. 12. Para los efectos de la provisión de las escuelas y auxiliares en propiedad, por oposición, los rectorados central, Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, anunciarán en la segunda quincena del mes de enero de cada año, en la *Gaceta de Madrid*, las escuelas vacantes que han de proveerse por este medio; y en la correspondiente al mes de Junio,

(1) N. de la R.—En la *Gaceta* se lee maestras, suponemos que será una errata.

lo verificarán los rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, cuyos aspirantes deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la escuela.

Art. 13. Transcurrido el citado plazo, los rectores de los distritos universitarios procederán á nombrar los tribunales de oposición á escuelas y auxiliares superiores, elementales y de párvulos, los cuales se compondrán de cinco jueces para las dotadas con 825 pesetas y de siete para las de mayor dotación.

Art. 14. Los tribunales y los ejercicios que hayan de practicar los opositores serán objeto de disposiciones especiales que habrán de dictarse por este centro.

Art. 15. Verificados los ejercicios, formulará el tribunal la lista de los opositores, colocándolos por orden de méritos, dándola á conocer al público y haciendo que se fije en uno de los tablonos de la universidad respectiva.

Art. 16. Pasados los cuatro primeros días, celebrará el tribunal sesión con objeto de adjudicar las plazas vacantes, llamando á los opositores por orden de la preferencia con que figuren en la lista, para que elijan la plaza que les convenga, á excepción de todas las de patronato, si las hubiese.

Art. 17. Hecha la adjudicación, el tribunal remitirá al rectorado correspondiente relación nominal de los maestros que deban ser nombrados para las plazas que eligieron, juntamente con los expedientes de oposiciones y de las protestas, si las hubiere.

Art. 18. Los tribunales admitirán protestas únicamente de los opositores durante les ejercicios y hasta el momento de la adjudicación de plazas, é informarán al pié de cada una de aquéllas lo que consideren procedente.

Art. 19. Recibidos en el rectorado los expedientes de oposiciones, procederá desde luego á hacer los respectivos nombramientos, teniendo en cuenta el orden de adjudicación, y en el caso de que no existan protestas, pues si las hubiese deberá pasar todos los documentos al consejo universitario que determina el real decreto de 18 de mayo último para su propuesta.

Art. 20. De la resolución que adopte

el rectorado, después de oído el consejo universitario, se dará conocimiento á los opositores por medio de anuncio fijado en el sitio de costumbre de la universidad, á fin de que en el plazo de diez días puedan aquéllos acudir enalzada á la subsecretaría de este ministerio y por conducto del rectorado.

Art. 21. Transcurrido el mencionado plazo de diez días, extenderá el rector los nombramientos si no se presentaran reclamaciones, y caso de haberlas, remitirá éstas con todos los documentos que constituya el expediente de oposiciones á la subsecretaría para su resolución.

Art. 22. El turno de oposición quedará consumido en el momento de la adjudicación de las plazas, y los opositores que sin causa justificada, á juicio de los rectores, no lleguen á tomar posesión de la escuela elegida por ellos, á no haberla renunciado en el acto de la adjudicación de las plazas, quedarán inhabilitados durante dos años para practicar nuevos ejercicios, y los rectorados, para mejor cumplimiento de este precepto, darán cuenta á las demás universidades.

Art. 23. Los opositores que no hubieren conseguido plaza, no podrán en lo sucesivo alegar ninguna clase de derecho como resultado de dichas oposiciones, y los tribunales tampoco harán propuestas ni recomendación alguna en favor de aquéllos.

Art. 24. Para las escuelas de patroto que hayan de proveerse en unión de otras, por el turno de oposición y cuyos patronos se hayan reservado la facultad de nombrar, sólo podrán hacerlo de entre los opositores comprendidos en la lista formada por el tribunal desde el primer lugar hasta el en que termine el número de plazas objeto de la convocatoria, para cuyo efecto pondrán en conocimiento del presidente del tribunal el nombre del elegido y la aceptación de éste, en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de la lista.

CAPITULO III

Concurso único.

Art. 25. Son objeto de la provisión por concurso único las escuelas cuyo sueldo sea inferior á 825 pesetas, según se establece en el artículo 2.º de este reglamento.

Art. 26. Las juntas provinciales, en los meses de febrero y septiembre de

cada año, publicarán en los respectivos *Boletines Oficiales* la relación de vacantes que existan de dichas escuelas, con la separación debida de clases y sueldos, dando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas corporaciones sus solicitudes, acompañadas de hojas de servicios, si las tuvieren ó certificado de buena conducta y título profesional si no pertenecieren al magisterio público.

Art. 26. Las juntas provinciales, en los meses de febrero y septiembre de cada año, publicarán en los respectivos *Boletines oficiales* la relación de vacantes que existan de dichas escuelas, con la separación debida de clases y sueldos, dando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas corporaciones sus solicitudes, acompañadas de hojas de servicios, si las tuvieren ó certificado de buena conducta y título profesional si no pertenecieren al magisterio público.

Art. 27. Terminado el referido plazo, las expresadas juntas no admitirán más instancias, y procederán á formar las relaciones ó propuestas de los aspirantes, observando el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Haber desempeñado escuela obtenida por oposición, siempre que no tenga nota desfavorable.
- 2.º Tiempo de servicios en escuela dotada con mayor ó igual sueldo á la que se pretenda.
- 3.º Mayor sueldo disfrutado en propiedad.
- 4.º Maestros rehabilitados.
- 5.º Servicios en la carrera en propiedad.
- 6.º Oposiciones aprobadas.
- 7.º Superioridad de título.
- 8.º Servicios de interino.

Para tomar parte en el concurso de escuelas dotadas con 550 ó más pesetas, los aspirantes deberán acreditar el haber estado á lo menos dos años en la última escuela que hubieren servido ó estuviesen sirviendo.

Art. 28. Hecha la propuesta, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia, dando quince días de plazo para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, y se remitirán éstas, si las hubiere, y la propuesta al Rector del distrito universitario para su resolución, de la que podrán alzarse

los interesados á la subsecretaría dentro de los ocho días siguientes al en que se fije aquélla en el lugar de costumbre en la Universidad.

CAPÍTULO IV

Concurso de ascenso.

Art. 29. Dentro del mes de marzo, los rectorados anunciarán todos los años en la *Gaceta de Madrid* las vacantes que existan en sus respectivos distritos de las escuelas que deban proveerse por este medio, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, y fijando el término de treinta días para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión al concurso, acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el secretario de la junta provincial respectiva, con el V.º B.º del presidente de la misma.

Art. 30. Los secretarios de las juntas provinciales de Instrucción pública, al certificar las hojas de servicios que al efecto les presenten los maestros cuidarán de hacerlo con la escrupulosidad debida, poniendo las notas que en cada caso procedan, toda vez que son responsables de las inexactitudes que contengan.

Art. 31. Pasado el plazo de treinta días concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y para que los aspirantes puedan tomar parte en el concurso será condición indispensable haber desempeñado en propiedad, dos años por lo menos, escuelas dotadas con el sueldo inmediato inferior, computándose como tal los intermedios de los fijados en la escala del art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 32. A las escuelas de este grado superior sólo podrán aspirar los maestros que desempeñen escuelas de este grado y á las auxiliares elementales completas los que estén en propiedad de escuelas de la misma clase.

Art. 33. Los maestros y auxiliares en propiedad, de párvulos, que estén en posesión del título elemental por lo menos, podrán aspirar al ascenso á escuelas elementales, en armonía con lo prevenido en la real orden de 9 de diciembre de 1896.

Art. 34. Una vez transcurrido el término concedido para admisión al concurso, procederán los respectivos rectorados á formar las propuestas con sujeción á la

preferencia establecida en las siguientes reglas:

1.ª Años de servicios en la categoría inmediata inferior.

2.ª Mayor número de servicios desempeñados en propiedad desde el ingreso en el magisterio.

3.ª Mejores méritos en la enseñanza pública.

4.ª Superioridad de título en igualdad de condiciones.

Art. 35. Formadas las propuestas con sujeción á las anteriores reglas, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que en el término de los diez días siguientes manifiesten los interesados si aceptan ó no las escuelas para que han sido designados, transcurrido el cual y hechas las alteraciones á que dieren lugar dichas manifestaciones, concederá un plazo de veinte días para que los concurrentes que se crean lesionados en sus derechos presenten á los rectores las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Art. 36. Después de los veinte días últimamente citados no se admitirán más protestas, procediendo los rectores á hacer los nombramientos si no se hubiese presentado ninguna de aquéllas, y en otro caso, las remitirá en unión de la propuesta y expedientes de los concursantes al consejo universitario con objeto de que emita dictamen.

Art. 37. Examinado el concurso por el consejo universitario, en el caso de que existan reclamaciones, devolverá al rectorado con su informe el expediente y propuesta de referencia, procediendo en su vista á la resolución, de la que los reclamantes podrán alzarse á la subsecretaría dentro de los cinco primeros días por conducto del rectorado, quien en unión de los antecedentes los remitirá á dicha superioridad para que resuelva.

Art. 38. Resueltas las protestas, el rector hará los nombramientos correspondientes con sujeción á lo acordado.

Art. 39. Los maestros que dentro del plazo legal establecido de treinta días no tomaren posesión de las escuelas que aceptaron no podrá tomar parte durante dos años en concurso de ascenso sucesivo.

Art. 40. Si los interesados no tomasen posesión de sus destinos, los presidentes de las juntas provinciales lo pondrán en conocimiento de los rectores, á fin de que estos hagan el nuevo nombra-

miento á favor de aquel concurrente que, no habiendo obtenido plaza, siga en la propuesta al nombrado anteriormente en orden de méritos y servicios; en ningún caso podrá hacerse más de tres nombramientos en el concurso para cada escuela.

Art. 41. Provistas las escuelas anunciadas en la relación de vacantes, ó hechos los tres nombramientos á que se hace referencia anterior, se considerará consumido el turno de concurso de ascenso.

CAPITULO V

Concurso de traslado.

Art. 42. Las vacantes cuya provisión corresponda á este turno, serán anunciadas por los rectores en la *Gaceta de Madrid* dentro del mes de octubre de cada año, concediendo un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes.

Art. 43. Podrán tomar parte en este concurso todos los maestros que desempeñen escuelas por más de dos años de igual clase, grado y sueldo que el que corresponda á las vacantes, así como también los que hayan obtenido legalmente la rehabilitación para volver al magisterio y tengan categoría igual ó superior á la de las escuelas que se anuncien.

Art. 44. Los aspirantes presentarán á los rectorados sus instancias de admisión, acompañadas de la hoja de servicios certificada en forma, y los rehabilitados presentarán además el documento que justifique su rehabilitación.

Art. 45. Terminado el plazo concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y se procederá á la formación de propuestas, teniendo en cuenta el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Maestros rehabilitados legalmente.
- 2.º Mayor tiempo de servicios en el mayor sueldo.
- 3.º Años de servicios en la categoría.
- 4.º Años de servicios en propiedad en el magisterio.
- 5.º Superioridad de título.

Art. 46. No obstante el orden establecido en el artículo anterior, serán preferidos en este concurso los maestros consortes que, hallándose separados, soliciten su traslado para la escuela donde sirva uno de ellos, entendiéndose que este derecho podrán ejercitarlo por una sola vez dentro de cada categoría un solo cón-

yuge y siempre que se hallen en condiciones legales.

Art. 47. Hecha la propuesta, se publicará en la *Gaceta de Madrid* observándose la misma tramitación establecida para los concursos de ascenso en los artículos 35 y siguientes hasta el 41.

CAPÍTULO PRIMERO

Permutas.

Art. 48. Los maestros que desempeñen en propiedad escuelas de igual clase, grado y sueldo, podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que no hayan cumplido cincuenta y ocho años de edad, que no existan quince de diferencia de edad ó antigüedad en el profesorado entre los permutantes, no estén sujetos á expediente gubernativo, no tengan solicitada ninguna otra escuela por concurso, no hayan instruido expediente de jubilación ó sustitución, y que lleven dos años por lo menos en la escuela que desempeñen al entablar la permuta.

Art. 49. Cuando los maestros pertenezcan á una misma provincia, presentarán en la junta de Instrucción pública una instancia suscrita por ambos, acompañada de sus respectivas hojas de servicios certificadas en forma, y la partida de bautismo.

Art. 50. Si los interesados sirven en distinta provincia, presentarán en cada una de las respectivas juntas provinciales un expediente, compuesto de los documentos que se citan en el artículo anterior.

Art. 51. Las juntas provinciales de Instrucción pública, después de oír el informe de la local y del inspector provincial de primera enseñanza remitirán con el suyo el expediente de permuta al rectorado de su distrito para la resolución procedente, y si los interesados corresponden á distintos distritos universitarios, los rectores se pondrán de acuerdo, á fin de resolver lo que proceda.

Art. 52. Una vez concedida la permuta, los maestros interesados deberán tomar posesión de su nueva escuela en el plazo de treinta días, á contar desde la fecha de su notificación, y si no lo verificasen, se le pondrá nota desfavorable en su expediente y se le descontará durante tres meses la mitad del sueldo, ingresando éste en la caja de clases pasivas del magisterio.

Art. 53. Para que no tenga efecto la

permuta, y antes de que sea concedida, será preciso que ambos permutantes renuncien á ella expresamente por medio de instancia, dirigida á la autoridad que haya de acordarla, no habiendo lugar á desistimiento después de concedida.

CAPÍTULO II

Licencias.

Art. 54. Podrá concederse licencia á los maestros y auxiliares de las escuelas públicas en los casos siguientes:

- 1.º Para ampliación de estudios.
- 2.º Para perfeccionar sus estudios.
- 3.º Para practicar oposiciones.
- 4.º Por enfermedad debidamente justificada.
- 5.º Para asuntos particulares.

Art. 55. Los presidentes de las juntas locales de primera enseñanza podrán conceder hasta diez días de licencia; las provinciales y municipales de Madrid, treinta días.

Las licencias de mayor duración sólo podrán concederse por distintos rectorados, teniendo en cuenta que las solicitudes, en virtud de los casos 3.º y 4.º del artículo 54, no podrán durar más de cuarenta y cinco días.

Cuando se haya hecho uso de una de las tres licencias anteriores, no podrá solicitarse ninguna de las otras del mismo año.

Las licencias para ampliación de estudios sólo se podrá conceder á los maestros elementales para los años del grado superior, y á los maestros superiores, para el grado normal, y siempre para estudios oficiales.

Todo maestro con licencia que no esté presente en la escuela normal respectiva el primer día de curso, sin que pueda servirle de excusa el no haber recibido dicha licencia á tiempo ni ningún otro pretexto, la tendrá por caducada, y si se hubiere ausentado de su escuela, se procederá contra él por abandono de destino. Lo mismo se hará cuando dejare de asistir á las clases durante cinco días consecutivos, á no ser por causa de enfermedad debidamente justificada.

Los directores de las escuelas normales darán cuenta mensualmente á los rectorados de la conducta que en sus escuelas observen los maestros autorizados, y singularmente de las faltas que cometan.

Las licencias para perfeccionar los estudios en el extranjero podrán conceder-

se hasta por un año. Los que la solicitaren deberán manifestar el punto ó puntos en que piensen hacer aquellos. Una vez obtenida, deberán comenzar á hacer uso de ella á los veinte días, y todos los meses enviarán á la junta provincial un certificado de presencia expedido por la autoridad consular de la población en que se encuentren ó de la más próxima. Además, cada dos meses redactarán una sucinta Memoria explicando los estudios y trabajos que hubieran verificado, de la cual enviarán un ejemplar al rectorado, otro á la junta provincial y un tercero á la junta local.

Cuando el maestro favorecido con la licencia faltare á cualquiera de las prescripciones anteriores, se le dará aquélla por caducada, se le suspenderá de sueldo y se procederá igualmente por abandono de destino.

Los rectores pondrán en conocimiento de la subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes de las licencias que concedan de esta clase. Y una vez terminadas, darán cuenta del resultado de las mismas.

Las licencias para hacer oposiciones no comenzarán á usarse hasta ocho días antes de aquel en que deban usar empezar los ejercicios por llamamiento oficial del presidente del tribunal, y caducarán en un término igual después de la adjudicación de las plazas por el mismo tribunal. Los opositores que fueren excluidos, ó que por cualquier causa no quisieran ó no pudieran continuar los ejercicios, deberán restituirse á sus escuelas en el mismo plazo de ocho días. Las faltas en este caso se penarán como en los casos anteriores.

Art. 56. Los directores de las escuelas normales tendrán iguales atribuciones que las juntas provinciales para la concesión de licencias á los maestros regentes y auxiliares de las escuelas prácticas y graduadas.

Art. 57. Las solicitudes de licencia se tramitarán por la junta local, quien informará al pie de aquéllas, si no fuera competente para resolver, elevándolas á la junta provincial, y ésta, en igual caso y previo informe, al rectorado.

Art. 58. No podrán concederse dentro de un mismo año académico más de una licencia á un solo individuo, á no ser en caso de enfermedad justificada, enfermo; ni más de tres años seguidos para la am-

pliación de estudios. Las licencias para practicar oposición serán únicamente válidas por todo el tiempo que duren los ejercicios.

Art. 59. La concesión de licencias de cualquier clase que sea, se considerará caducada si el interesado no ha empezado á hacer uso de ella á los veinte días siguientes de haberlo comunicado, salvos las restricciones del art. 55.

Art. 60. Todo maestro ó auxiliar que haya obtenido licencia dará cuenta á la autoridad que le hubiere dado la licencia en el día en que ha empezado á disfrutarla, y si al terminarse el plazo de aquélla no se presentare de nuevo á desempeñar su cargo, se entenderá éste vacante. Las prórrogas se ajustarán á los trámites establecidos para las licencias.

CAPITULO III

Sustituciones.

Art. 61. Los maestros y auxiliares de las escuelas públicas en propiedad que, llevando diez años de servicios, no cuenten sesenta de edad, podrán solicitar su sustitución si se imposibilitan para la enseñanza.

Art. 62. También podrán pedir la sustitución de los maestros y auxiliares las autoridades administrativas al tener conocimiento de la imposibilidad de aquéllos.

Art. 63. Los expedientes de sustitución se instruirán ante las juntas provinciales por conducto y con informe de las locales, nombrándose por aquéllos los tres facultativos que hayan de practicar el reconocimiento del interesado. Realizado éste, los maestros remitirán á la junta provincial las partidas de bautismo y hojas de sus servicios.

Art. 64. Cuando sean motivadas las sustituciones á petición de las autoridades, el pago de honorarios á los facultativos será de cuenta de las juntas locales.

Art. 65. Terminada la instrucción de expedientes, las juntas provinciales las remitirán con su informe al rectorado respectivo para su resolución definitiva, quien al propio tiempo que concede la sustitución, nombrará al maestro sustituto.

Art. 66. Los sustitutos serán nombrados, ya en virtud de propuesta del interesado y siempre que reúnan las condiciones de aptitud y título profesio-

nal, ó ya en libre elección del rectorado; entendiéndose que no tendrán otros derechos que el disfrute de la mitad del sueldo que corresponda á la escuela, las retribuciones y la casa.

Art. 67. Todo maestro ó auxiliar sustituido no podrá volver en ningún tiempo á la enseñanza, y quedará de hecho jubilado al cumplir los sesenta años de edad, siempre que cuente con veinte de servicios por lo menos, y de lo contrario, quedará en tal situación hasta que los cumpla.

Art. 68. Los maestros que al ser sustituidos cuenten con veinte ó más años de servicios, le serán estos de abono para su calificación, una vez jubilados.

Art. 69. Los sustitutos nombrados tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes á la fecha de su nombramiento.

Art. 70. Mientras dure la sustitución se descontará para el fondo de derechos pasivos, tanto maestro sustituto, como al sustituido, el 3 por 100 del haber que perciban.

CAPITULO IV

Expedientes gubernativos.

Art. 71. Todos los expedientes de esta clase que se forme á los maestros y auxiliares ha de instruirse en las juntas provinciales, con intervención del inspector de primera enseñanza, junta local y oído al interesado, á quien se concederá un plazo de ocho días para que conteste en pliego de descargos.

Art. 72. Terminado el expediente, se remitirá al rectorado respectivo, quien, después de oír el dictamen del consejo universitario, resolverá lo procedente, dando conocimiento de ello á los interesados, quienes podrán alzarse ante la subsecretaría de este ministerio en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde la fecha en que se les notifique la resolución.

Art. 73. En tanto dure la tramitación del expediente, podrá el rector si lo considerase oportuno, suspender de empleo y medio sueldo al maestro interesado.

Art. 74. La separación del magisterio lleva consigo la pérdida de todos los derechos adquiridos en el mismo. Para decretarla habrá que atenerse estrictamente á lo que determina el art. 170 de la ley de Instrucción pública vigente.

TÍTULO IV

CAPITULO ÚNICO

Disposiciones generales.

Art. 75. En todo concurso sólo se computará á los aspirantes el mayor sueldo disfrutado como maestro de escuela pública en propiedad, siempre que esté sujeto á lo establecido en la escala que determina el art. 191 de la ley de 9 septiembre de 1857, considerándose los intermedios como de la clase inmediata inferior.

Art. 76. Los maestros que dejaren de prestar servicio en la enseñanza pública necesitarán rehabilitación del ministro para ingresar en ella; estas rehabilitaciones estarán sujetas á lo dispuesto en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública y á la real orden de 29 abril de 1892, con las condiciones siguientes:

1.^a Que las rehabilitaciones no surtan efecto más que una sola vez.

2.^a Que no concedan otros derechos que los que tenía el interesado cuando cesó en su cargo.

Los maestros que por cualquier motivo dejaren de prestar servicio en las escuelas al reingresar en las mismas, sólo podrán obtener, en virtud de concurso las de igual clase, grado y sueldo que las que desempeñaron.

Art. 77. Desde la publicación de este reglamento no se reconocerá derecho alguna preferente, á excepción del fijado en el art. 46, y de los otorgados en virtud de reales órdenes que hayan causado estado. Tampoco serán reconocidas las competencias de servicios ni sueldos.

Art. 78. Cuando una escuela ó auxiliaria haya de ser suprimida ó rebajada de categoría en virtud de disposición superior, los maestros que las desempeñen tendrán derecho á solicitar y obtener fuera de concurso otra que elijan de igual clase, siempre que ésta no se halle anunciada para proveerla en concurso ú oposición; fuera de este caso, no podrán hacerse declaraciones de excedencia.

Los maestros que no hubiesen hecho uso del derecho que se les reconoce en este artículo en el término de tres meses, se entenderá que aceptan la rebaja.

Art. 79. Las escuelas que por virtud del censo de población se eleven al sueldo de 825 pesetas, se proveerán por oposición, y los maestros que las desempeñaren serán trasladados fuera de concu-

so á otra de dotación igual á la que tenían, si bien los que la tuviesen en comisión por haber disfrutado 825 pesetas, podrán continuar al frente de aquéllas si lo solicitaren.

Art. 80. Únicamente los rectores podrán trasladar á los maestros y auxiliares dentro de la misma localidad á las escuelas ó auxiliares vacantes de igual categoría, siempre que los interesados lo soliciten, ó por reforma en la enseñanza.

Art. 81. Los auxiliares de las escuelas municipales de Madrid, nombrados con anterioridad al real decreto de 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer las escuelas de dicha capital, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas. Iguales derechos tendrán los que hayan pasado por concurso ú oposición á desempeñar otras escuelas fuera de Madrid, siempre que su nombramiento de auxiliar reúna aquella circunstancia.

Art. 82. Los auxiliares citados en el artículo anterior, cuyo nombramiento sea de fecha posterior á la señalada en aquél, no tendrán derecho á figurar en concurso para proveer escuelas de Madrid.

Art. 83. Los auxiliares de las escuelas graduadas podrán únicamente pasar á escuelas elementales por concurso de ascenso, con lo cual queda derogado lo dispuesto en el art. 12 del real decreto de 29 de agosto de 1889.

Art. 84. En toda localidad donde haya escuela completa, los maestros que las desempeñen quedarán obligados á dar clase nocturna para enseñanza de adultos, percibiendo por este servicio la gratificación que les asignen los respectivos municipios, cuyo minimum será la cuarta parte del sueldo.

Art. 85. Donde existan escuelas de adultos, cuyos maestros las hayan obtenido en virtud de oposición ó concurso, podrán éstos pasar, cuando ocurran vacantes, á las elementales de la misma localidad, siempre que lo solicitaren y se hallasen en condiciones legales para ello, á fin de dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 86. Las escuelas de adultos estarán abiertas en horas nocturnas.

Art. 87. Cuando en virtud del censo ó por resolución superior deba aumentarse la dotación de una escuela, el maestro que la desempeñe puede solicitar del rec-

torado el título administrativo del sueldo correspondiente, siempre que se halle en condiciones legales de obtener el ascenso.

Art. 88. Se entenderá para los efectos del artículo anterior que los maestros reúnen condiciones para conseguir el nuevo título administrativo si han disfrutado dos años, por lo menos, el sueldo legal inmediato inferior.

Art. 89. Si la escuela en vez de un grado ascendiera en dos ó más á consecuencia de lo expuesto en el art. 87, el maestro que la desempeñe no podrá obtener más que el título correspondiente al sueldo superior inmediato, si bien pasados otros dos años, puede solicitar nuevo título con ascenso.

Art. 90. Los maestros á quienes concedan licencia por más de quince días, propondrán, al solicitarla, la persona que haya de sustituirles, y no hará use de aquélla hasta tanto que la junta provincial apruebe la designación del sustituto, siendo de cuenta de aquél los haberes que éste haya de percibir por convenio de ambos.

Art. 91. En caso de que el sustituto designado por el maestro que solicite licencia no cumpliera sus deberes, ó abandonase la escuela, será reemplazado por otro que nombre la junta provincial, al cual se dará la retribución correspondiente á la mitad del sueldo del maestro.

Art. 92. Contra los acuerdos que dicten los rectorados, cabe el recurso de alzada ante la subsecretaría; y contra las resoluciones de esta superioridad, únicamente puede recurrirse en súplica al ministerio de Instrucción pública; quedan, sin embargo, siempre á salvo los recursos contenciosos administrativos que procedan.

Art. 93. La junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá iguales atribuciones que las concedidas á las juntas provinciales en este reglamento.

Art. 94. En la subsecretaría de este ministerio no se cursará instancia ni documento alguno que no sea remitido por conducto debido.

Art. 95. Los expedientes de jubilación por edad se seguirán tramitando y concediendo con arreglo á las disposiciones que respecto á este asunto rigen en la actualidad.

Art. 96. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las comprendidas en este reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.^a Los concursos realizados con sujeción al reglamento de 27 de agosto de 1894 serán devueltos á los respectivos rectorados, á fin de que si existe alguna escuela vacante correspondiente á aquéllos, se provea en el concursante que tenga derecho, siempre que para su provisión no se haya hecho tercer nombramiento, en cuyo caso se considerará consumido el turno.

2.^a Los expedientes y propuestas de concurso verificados con arreglo al reglamento de 11 de diciembre de 1896, quedarán en la subsecretaría de este ministerio, para que previo examen de las renunciaciones que á sus plazas presenten los interesados, dé conocimiento al respectivo rectorado de los concursantes á que corresponda la escuela, en virtud de lo prevenido en el art. 35 de dicha disposición, con objeto de que se proceda á hacer el nombramiento. En el caso de que para una sola escuela se hayan nombrado tres maestros sin haberse posesionado de ella, se considerará ultimado el turno de provisión. Los concursos únicos pendientes se resolverán según el reglamento de 7 de septiembre y la real orden de 31 de octubre último.

3.^a Cuando se publique el reglamento general de ingreso en el profesorado, los artículos 13 al 20 inclusive se pondrán en consonancia con lo que en él se disponga respecto de oposiciones.

Madrid 6 de julio de 1900.—Aprobado por S. M. — *García Alía*.

(*Gaceta* del 8 de julio).

Sección Provincial

Ha sido desestimado por el Ministerio de Instrucción pública el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Sóller contra la expedición de título administrativo de 1.100 pesetas al maestro de Binia-raix D. Antonio Ferrer.

Contados son los casos en que se desatienden las pretensiones de los Ayuntamientos y caciques para rendir culto á la equidad y á la justicia, en beneficio de los maestros.

Por tal motivo no podemos menos de celebrar los pocos casos que se dan.

La maestra de la 2.^a escuela pública de niñas de Manacor ha participado á la mis-

ma Corporación que durante el ejercicio de 1899 á 900 sólo ha recibido del Ayuntamiento unas 8 pesetas por gastos de material, siendo así que lo consignado asciende á 279' 85 pesetas

Con tal motivo recordamos nosotros á la Junta provincial que la condición bajo la cual fué concedida la autorización al Ayuntamiento de Manacor para suministrar el material de las escuelas de aquella localidad, fué la de sujetarse al presupuesto aprobado; por lo tanto abrigamos la seguridad de que la referida Junta obligará á dicho Ayuntamiento al pago de los objetos consignados en los presupuestos de aquellas escuelas.

Como de los varios oficios que han pasado á la Junta los maestros de Manacor se desprende claramente el uso que el Ayuntamiento ha hecho de la autorización que le fué concedida, creemos que sería muy conveniente el retirársela cuanto antes.

El Ayuntamiento lejos de demostrar celo por la enseñanza ha demostrado negligencia en el cumplimiento del servicio que le fué encomendado.

Por consiguiente, dado lo humillante que es para el maestro el tener que mendigar al Ayuntamiento las cantidades que le son indispensables para atender á las perentorias necesidades del material y lo perjudicial que es á la enseñanza el no poder disponer de ellas con la oportunidad debida, nos hace esperar fundadamente que la Junta provincial, haciéndose cargo de ello, obrará como demandan las circunstancias.

El habilitado de Ibiza ha rendido las cuentas del primer trimestre del ejercicio 1897 á 98.

El maestro de Llorito ha participado á la Junta provincial haber cerrado la escuela á causa del sarampión.

El Alcalde de Santa Eugenia ha remitido á la Junta provincial los presupuestos del material de aquellas escuelas correspondientes al 2.º semestre.

La escuela pública de niños de Selva, que se halla vacante desde hace muchísimo tiempo, ha quedado excluida del actual concurso de traslado.

Ignoramos los motivos (que no pueden ser legales) que habrá tenido el Secretario de la Junta provincial para no incluirla en la relación que á su debido tiempo pasó al Rectorado.

Llamamos la atención de la referida Junta, por si aun puede rectificarse la omisión,

puesto que es muy sensible que por descuidos ó conveniencias del Secretario se falte abiertamente á los Reglamentos.

Sr. Gobernador: En otras ocasiones ya nos hemos ocupado de las circunstancias excepcionales en que se encuentran los maestros de Sóller.

El importe de los recargos del 16 p^o sobre las contribuciones territorial é industrial no alcanzan á cubrir más que una mitad de las obligaciones de primera enseñanza correspondientes solamente al personal.

Como á nosotros nos interesa más, por de pronto, remediar el mal que censurar las causas de tal anomalía, es por lo que acudimos hoy á V. E. al objeto de que los referidos maestros no hayan de constituir una excepción entre los demás compañeros, referente á la puntualidad en el percibo de sus haberes; lo cual á nuestro entender sería muy fácil de evitar contando con buena voluntad de parte de V. E. y con que el Secretario la secundara.

La cuestión se reduce solamente á reclamar el saldo al Ayuntamiento tan luego como han hecho el último ingreso los recaudadores, en vez de hacerlo después de haber efectuado el pago á los demás maestros, y cuando se reclaman los pequeños descubiertos á todos los Ayuntamientos.

Como el de Sóller es quizá el único de la provincia que dada su situación económica puede cumplir desahogadamente sus compromisos, aparte del celo que tiene demostrado por la enseñanza y de ser uno de los primeros que siempre efectúan el ingreso al dirigirles la circular reclamándoles el importe de los descubiertos, resulta que la falta que deseamos corregir no es de parte del Ayuntamiento, sino de la Secretaria de la Junta provincial por no reclamar á tiempo lo que debe ingresar el Ayuntamiento.

El último ingreso trimestral que efectúan los recaudadores es el día 15 del mes en que vence el trimestre. Reclamando inmediatamente el saldo al Ayuntamiento podría dársele el plazo de 10 ó 15 días para efectuar el ingreso y al abrirse el pago dentro los cinco primeros días del mes siguiente, los maestros de Sóller podrían cobrar por completo sus haberes.

Puesto que el normalizar este asunto es tan fácil, esperamos de V. E. que en los trimestres sucesivos tendrá presente nuestra observación; y en caso de que no la tuviera, que el Secretario, cuando no sea más que por compañerismo profesional, se la recordará.